

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: AUTORIDAD RESPONSABLE:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

COMISIONADO PONENTE: AUXILIAR DE PONENCIA: EXPEDIENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Alí Guadalupe Campos Méndez. RR/210/2022-III.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los articulos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

# RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente número RR/210/2022-III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto, resuelve SOBRESEER el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha diez de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante el correo electrónico institucional <u>itai@itaibcs.org.mx</u>,la cual fue recibida con el folio 030078622000083, ante da autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, manifestando:

Solicito la siguiente información:

Respecto a la solicitud de información 030075821000039 en la que se requiere; "Informe detallado sobre el nombre de la empresa, fecha de contratación y forma de contratación para realizar auditoría externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis. La información requerida deberá contener lo siguiente.

- 1. Curriculum de la empresa contable
- 2. Copia del contrato para realización de la auditoría".

Externo la siguiente pregunta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur:

¿Cual es el estado de la solicitud de información?





II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día treinta de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede. Trascrita a continuación:

La Paz, Baja California Sur, a 30 de mayo del 2022. Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 030078622000083

PRESENTE.

Por medio del presente y dando seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública folio 030078622000083 recibida en este Instituto en fecha diez de mayo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita: "Solicito la siguiente información: Respecto a la solicitud de información 030075821000039 en la que se requiere; "Informe detallado sobre el nombre de la empresa, fecha de contratación y forma de contratación para realizar auditoria externa a la administración del ex gobernador Carlos Mendoza Davis. La información requerida deberá contener lo siguiente.1. Curriculum de la empresa contable 2. Copia del contrato para realización de la auditoría". Externo la siguiente pregunta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur: ¿Cual es el estado de la solicitud de información?; Una vez analizada la misma, no se advierte que se trate de la solicitud de acceso a un documento en específico, o bien, de información que haya sido generada por el este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, sino que se trata de una consulta, ya que el mismo solicitante expresa "externo la siguiente pregunta", lo cual implica el análisis de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal, 13 apartado B de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 5 fracciones VIII, X y VIII, 34 124 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, me permito comentarle que lo solicitado por usted no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, ya que esté consiste en acceder a la información generada, administrada o en poder de este Instituto en el uso de sus facultades o atribuciones prevista en la Ley en comento, no así, a exponer razones o motivos convincentes que justifiquen el actuar institucional. Motivo por el cual, ni puede otorgarse ni dar una expresión documental a lo peticionado por usted, corresponde a una consulta y no a una solicitud de información en el ejercicio del derecho en cita, ya que solicita una respuesta a su pregunta.

Ahora bien, me permito comentar que de conformidad con los artículos 124, 125, 133 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, corresponde a los sujetos obligados de esta Ley la recepción, trámite, atención y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que les sean presentadas por las distintas vías permitidas, ya que dichas solicitudes se presentan de manera directa ante la autoridad que genere o tenga en si poder ña información motivo de petición. Motivo por el cual, este Instituto no interviene ni participa en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley en cita de aquellas solicitudes de infamación recibidas por los sujetos obligados, a excepción de aquellas que sean presentadas de manera directa a este órgano garante.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dos de junio de dos mil veintidos, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la plataforma nacional de transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/210/2022-III y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.



PROUTECUÁN DE DATOS PERSONALIS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE.- El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 34 fracción XX, 51 fracción V, 144, 14, 146, 149, 150, 152, 154, 155, 156 fracción I y II, 157, 159, 160, 172, 173 fracción VII, 186, 188, 189 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a éste órgano garante, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibido que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA.-El día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comisionado dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, señalo fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI.-CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día quince de agosto de dos mil veintidos, se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus partes conforme lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la ley de la materia de transparencia y el artículo 41 de los lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de la etapa de instrucción, solicitando el comisionando pasarán a su vista los autos del expediente que se resuelve para dictar resolución que en derecho proceda, quedando las partes citadas para oírla.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 144, 156 fracción VIII, 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.





SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECURRIDO. Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se advierte que el acto recurrido consiste en que la información materia de la solicitud de acceso interpuesta no fue entregada, así como que no sesiono el comité de trasparencia para para confirmar la incompetencia.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO: Acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficio y de manera preferente al fondo del asunto, este organismo garante se avocó al estudio de los autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 173 y 174, de la ley en cita, que a la letra se trascriben:

#### Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el articulo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por tanto, se advierte por este Consejo General, la presencia del supuesto legal previsto en el artículo 174 fracción IV, en razón de que la solicitud de acceso a la información presentada por hoy recurrente se trata de una consulta, toda vez que manifiesta "Externo la siguiente pregunta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur: ¿Cuál es el estado de la solicitud de información?", por lo que se puede deducirse que dicha manifestación no se constituye como una solicitud de acceso a la información pública.





Partiendo de la connotación establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para la palabra "consulta" esta implica el "buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia"; por ello, se puede concluir que al expresar el recurrente ¿Cuál es el estado de la solicitud de información?, se encuentra realizado una consulta de información ante este Instituto, sin tener esta el carácter de pública.

Por ello, el ejercicio del derecho de petición ejercido a través de la consulta, quedó colmado con la respuesta emitida por autoridad responsable en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós; acto diverso al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el cual implica aquella información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Al ser determinada como una "consulta" la solicitud de acceso, citada líneas arriba, resulta en un tratamiento distinto al que debiera seguirse cuando se declara la incompetencia por parte de la autoridad responsable y establecido en el artículo 131 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual se trascribe para conocimiento:

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Sin embargo, se advierte en forma clara de la respuesta emitida por la autoridad responsable que ésta, no refiere la figura de incompetencia, como señala el recurrente en el motivo de agravio expresado y requiere la confirmación del comité de transparencia con fundamento en lo estipulado en artículos 28 y 29 de la multicitada ley de transparencia.

Deberá la autoridad responsable apegarse al precepto legal establecido en el artículo 29 fracción fracción VIII, que dice a la letra:

4



Por lo que se puede concluir, que la presente causa al estar constituida medularmente como una consulta de información y no como una solicitud acceso a la información pública, no encuadra con el precepto legal trascrito, queda exenta de dicho cumplimiento.

Del análisis realizado, se confirma que la solicitud de folio 030078622000083 configura lo establecido en el artículo 173 fracción VI de la Ley de Trasparencia y trascrito líneas arriba, de modo que, resulta procedente el sobreseimiento de la causa.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción II, 165 y 174 fracción IV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión, interpuesto por Diego Soto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

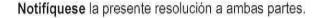
ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los articulos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- Se SOBRESEER el presente recurso de revisión, interpuesto por en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto que preceden.



SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

TERCERO.- Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.



Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado



por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, y el Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. CONRADO MENDOZA MARQUEZ COMISIONADO LIC. CARLOS C SWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidos dentro del recurso de revisión número de expediente RR/210/2022-III.